

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

HERVEO – TOLIMA

Cinco (5°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA:	N° 002
PROCESO:	Sucesión Intestada
RADICACIÓN:	73347408900120220004100
INTERESADO:	NOEL DE JESÚS GALEANO ESTRADA
CAUSANTE:	RODRIGO DE JESÚS GALEANO ESTRADA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia aprobatoria o no, del trabajo de partición allegado por el partidor autorizado, dentro del presente proceso sucesoral, en el cual actúa como interesado el señor **NOEL DE JESÚS GALEANO ESTRADA**, en calidad de HERMANO y como tal HEREDERO LEGÍTIMO del causante **RODRIGO DE JESÚS GALEANO ESTRADA**.

II. ANTECEDENTES

Que la demanda de sucesión fue presentada el día 20 de octubre del año 2022, la cual fue inadmitida mediante auto N° 267 del 09 de noviembre de 2022. (C01.06).

Que por auto N° 280 del 22 de noviembre de 2022, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante **RODRIGO DE JESÚS GALEANO ESTRADA**, fallecido el día 14 de enero de 2014, quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el Municipio de Herveo Tolima. (C01.15).

Que en la misma providencia se reconoció dentro del trámite sucesoral como interesado a NOEL DE JESÚS GALEANO ESTRADA identificado con cédula de ciudadanía N°5.924.116, en calidad de hermano del causante. Igualmente se dispuso la notificación de los demás asignatarios, así como el emplazamiento de los herederos o personas que se creyeran con derecho de intervenir en el proceso.

Que no fue necesario informar sobre la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en razón a que el avalúo catastral del bien relicto no supera los 700 UVT.

Que se hicieron las publicaciones del edicto emplazatorio en debida forma, transcurridos los términos de ley no compareció nadie al proceso (C01.17.18.19).

Que de otra parte, el extremo activo adosa al proceso escritura pública N° 05 del 1° de febrero de 2023, —otorgada en la Notaría Única de Herveo Tolima—, de compraventa de derechos herenciales a título universal, en donde obran como vendedores los herederos ciertos y determinados MARÍA AMANDA GALEANO ESTRADA y DIEGO DE JESÚS GALEANO ESTRADA, y comprador, el interesado NOEL DE JESÚS GALEANO ESTRADA.

Que así las cosas, mediante auto N° 041 del 23 de febrero de 2023 se fijó fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual tuvo suceso el día 27 de abril hogaño a las 9:30 am.

Que la apoderada judicial de la parte interesada allegó presentó el inventario de activos y pasivos así (C01.37):

PARTIDA PRIMERA: Un lote de terreno denominado “ LOS CEDROS,” ubicado en la Vereda YERBAL, jurisdicción del Municipio de Herveo, con mejoras de café,

plátano, caña; con una cabida de cuatro (4) Hectáreas; inscrito en el catastro vigente del municipio de Herveo – Tolima, bajo el No. 0001000000080024000000000 y determinado por los siguientes linderos: #####
Partiendo de un mojón de clavado sobre el borde del camino del Placer, lindero con Gabriel Galeano; baja por unos árboles de guamo y chachafruto hasta la quebrada de Tamboral lindero con Rosa María Patiño de González; sube por la quebrada hasta encontrar lindero con José Patiño; sube por la misma quebrada lindando con Rafael Gallego, hasta encontrar un camino que conduce a un potrero; sigue por un camino lindando con Clara Rosa Estrada de Galeano, hasta un mojón en una mata de guadua; sigue transversal por este hasta otra mata de guadua; de aquí sigue al camino que conduce al placer; baja por este hasta el primer Lindero. #####. **TRADICIÓN:** Hubo el causante Galeano Estrada por liquidación de la comunidad con Clara Rosa Estrada de Galeano y otros, con escritura No. 42 de abril 06 de 1989 de la Notaría Única de Herveo, debidamente Registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Fresno, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359 - 8225. **AVALUO:** UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.591.500.00).

PARTIDA SEGUNDA: Las Acciones y Derechos Herenciales registradas como Falsa Tradición, sobre un 50% que en común y proindiviso con NOEL DE JESÚS GALEANO ESTRADA que le correspondan o le puedan corresponder en la sucesión intestada e ilíquida del señor MIGUEL ACOSTA GERALDO, vinculados en un lote de terreno denominado "LA SONORA" "LA ARGELIA" ubicado en la Vereda Yermal del Municipio de Herveo, con área de 2 Has., 7500 M2, inscrito en el catastro vigente del Municipio de Herveo bajo el No. 0001000000080035000000000, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359 -1574; inmueble que hoy día en virtud de Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima, calendada Mayo 13 2014 y aclarada mediante providencia de fecha 10 de julio de 2019, fue objeto de Declaratoria de

Pertenencia por el 50%, quedando entonces la titularidad del Derecho de dominio en común y proindiviso en iguales porcentajes del 50% para cada uno entre los señores MIGUEL ACOSTA GIRALDO y LILIANA MEJIA BUSTOS, de donde se infiere que sobre el 50% perteneciente al causante ACOSTA GIRALDO, los señores NOEL DE JESUS GALEANO ESTRADA Y RODRIGO DE JESUS GALEANO ESTRADA, adquirieron Los Derechos Herenciales de que trata la presente partida y que es lo que se adjudicará, vinculados como quedó dicho en el inmueble comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados así: #####
Partiendo del punto 1 en dirección suroccidente y lindando con la propiedad del Señor LUIS FELIPE MUÑOZ, en una longitud de 64.40 metros hasta el punto 2. Partiendo del punto 2 en dirección oriente - occidente y lindando con la propiedad de la sucesión de BAUDILIO MEDINA en una longitud de 83,3 metros hasta el punto 3. Partiendo del punto 3 en dirección norte sur y lindando con la propiedad de MARIA JOSE GOMEZ y SEVERO GALEANO como en una longitud de 191.10 metros: hasta El punto 4. Partiendo del punto 4 en dirección sur-occidente y lindando con la Carretera, en una longitud de 25.40 hasta el punto 5. Partiendo del punto 5 en dirección sur-norte y lindando con la carretera, en una longitud de 24.10 mts hasta el punto 6. Partiendo del punto 6 en dirección sur-norte, lindando con la carretera en una longitud de 43 mts hasta el punto 7. Y partiendo del punto 7, en dirección sur-occidente, lindando con la carretera en una longitud de 44.50 mts, hasta el punto 1 y cierra. Con área de 2 Has. 7500 mts. El área total del inmueble rural corresponde a 2 Has., 7500 mts. Cuadrados de superficie #####.

TRADICION: Adquirió el Causante la Cuota parte de los Derechos y Acciones relacionados anteriormente, por compra que en común y Proindiviso sobre el 50% hiciera con su hermano el señor NOEL DE JESUS GALEANO ESTRADA, de un 25% para cada uno, a través de la Escritura Pública No. 101 de agosto 9 de 1.997, efectuada al señor ALEXANDER GALEANO, registrados como Falsa Tradición a Folio 359 – 174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Círculo de Fresno -Tolima. **AVALÚO:** UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 1.878.000.00) MONEDA LEGAL.

PARTIDA TERCERA: La cuota parte del 50% que en común y proindiviso le correspondía al causante, con el señor NOEL DE JESÚS GALEANO ESTRADA propietario del otro 50% de la cual el causante era el propietario, en el inmueble que a continuación se describe y alindera: Lote de terreno denominado "VILLA CLARA," ubicado en la Vereda Yermal del Municipio de Herveo, con mejoras de café, plátano, caña, casa de habitación construida de madera y zinc, con servicios de acueducto, energía, sanitario, lavadero, secaderos, establecimiento completo para el laboreo de la caña, con área de 8 Has, inscrito en el catastro vigente del Municipio de Herveo bajo el No. 0001000000080034000000000 y determinado por los siguientes linderos: #####. Partiendo del borde de la carretera al Yermal, por el muro que sostiene la casa de Gabriel Galeano, llevando la misma dirección del muro hasta un tronco de guamo que está a una distancia de 9 metros, de la esquina de la casa; de este tronco de travesía hasta un árbol anón; de este en línea recta hacia arriba, hasta la esquina de un cerco de guadua; de este de travesía a la carretera; por esta arriba hasta la carretera que conduce donde Libardo Morales y hasta encontrar lindero con Diego de Jesús Galeano Estrada, donde hay un mojón de piedra en un caucho; de aquí de travesía a una vega y hasta llegar a un asiento donde hay otro mojón de piedra al pie de otro árbol caucho, de aquí de travesía a un barranco; baja por entre un monte, hasta el borde de una peña, lindero con Manuel José Gómez, sigue de travesía hasta llegar a un mojón encima de una mata de guadua; sigue de travesía lindando con los adjudicatarios Noel de Jesús y Rodrigo de Jesús Galeano Estrada a una agüita donde hay una mata de guadua; sube línea recta lindando con propiedad de Alexander Galeano Osorio, de aquí sube en línea recta a la carretera y está arriba al muro que sostiene la casa de Gabriel de Jesús Galeano Estrada, primer lindero. #####. **TRADICION:** Hubo el Causante RODRIGO DE JESUS GALEANO ESTRADA por adjudicación que se le hizo en común y proindiviso con NOEL DE JESÚS GALEANO ESTRADA, en la sucesión de CLARA ROSA ESTRADA DE GALEANO iniciada y terminada en la Notaría Única de Herveo – Tolima, con

escritura No. 140 de octubre 28 de 1997 debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito de Fresno bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359-12926. **AVALUO:** DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$2.809.500.00) correspondientes al 50% de CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$ 5.619.000.00) MONEDA LEGAL.

No hay pasivo sucesoral.

Que igualmente, fue presentado el **trabajo de partición y adjudicación** (C01.42), el cual transcurrió en completo silencio. (C01.44).

CONSIDERACIONES

Conforme a lo ordenado en el artículo 509 del Código de General del Proceso, y teniendo en cuenta que en el presente asunto sólo compareció como interesado el Sr. NOEL DE JESÚS GALEANO ESTRADA identificado con cédula de ciudadanía N° 5.924.116, en calidad de hermano del causante, —*quien se advierte en el dossier le compró los derechos herenciales que les correspondían a los otros dos asignatarios ciertos MARÍA AMANDA GALEANO ESTRADA y DIEGO DE JESÚS GALEANO ESTRADA*—; y que fue presentado el trabajo de partición, el cual no fue OBJETADO ni CONTROVERTIDO, es del caso entrar a resolver, como lo autoriza la norma, dictando sentencia aprobatoria del trabajo presentado.

También cabe señalar frente al trabajo de partición y adjudicación —*presentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte interesada*—, que la doctrina¹ ha establecido que pueden surgir dos hipótesis a saber:

¹ Lecciones de Derecho Procesal. Procesos de Familia e Infancia. Tomo 6. Miguel Enrique Rojas Gómez. Páginas 316 a 321.

“1°. Que todos los asignatarios soliciten la aprobación de la partición. De ser así, de plano el juez debe impartir aprobación mediante sentencia (CGP art. 509.1), por supuesto que dicha sentencia no admite recurso, pues ninguno de los interesados tendría legitimación para impugnar”. 2°. Que no todos los asignatarios soliciten aprobación de la partición. En este caso se debe correr traslado de la partición a los interesados para que si lo desean formulen objeciones (CGP art 509.1)”.

Dice el autor en cita que en la segunda hipótesis emergen tres posibilidades así:

“1°. Que nadie formule objeciones a la partición y el juez considere que está ajustada a derecho. En este caso debe aprobar la partición mediante sentencia que no admite apelación (CGP. Art. 509.2). 2°. Que nadie formule objeciones, pero el juez estime que la partición es incorrecta, por ejemplo, si se observa que algunos bienes inventariados no fueron adjudicados, que se adjudicaron bienes no inventariados o que se omitió la hijuela de alguno de los herederos, el juez debe abstenerse de aprobar la partición y ordenarle al partidor que la rehaga (CGP, art. 509.5)”.

Así las cosas, hay que decir que en el caso bajo estudio se da la primera hipótesis arriba señalada, es decir, el **Sr. Noel de Jesús Galeano Estrada** al comprarle los derechos herenciales a los otros herederos ciertos y conocidos, se convierte en **asignatario único**, luego aquí están dadas las circunstancias para proferir —de plano—sentencia aprobatoria de la partición presentada.

También, —*en una postura garantista*—se optó por correr traslado del trabajo de partición y adjudicación, el cual transcurrió en completo silencio, es decir, no hubo objeción alguna (C01.44).

La herencia entonces está constituida por una **hijuela única** correspondiente a **tres bienes inmuebles** avaluada en la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 6.279.000.00) MONEDA LEGAL**, relacionado como activo en la diligencia de inventarios; donde además en el referido trabajo de partición se indicó que para el heredero correspondía el 100% del derecho del activo sucesoral.

El extremo activo pide la adjudicación del **100% de derecho real de dominio** sobre el bien inmueble denominado “LOS CEDROS”, identificado con el FMI 359-8225 de la ORIP de Fresno Tolima, relacionado en la partida primera del trabajo de partición y adjudicación.

Igualmente, se pretende la adjudicación del **100% de las Acciones y Derechos Herenciales** registradas como Falsa Tradición, sobre un 50% que en común y proindiviso con NOEL DE JESÚS GALEANO ESTRADA le correspondan o le puedan corresponder en la sucesión intestada e ilíquida del señor MIGUEL ACOSTA GIRALDO, vinculados al lote de terreno denominado “LA SONORA” identificado con el FMI N° 359-1574 de la ORIP de Fresno Tolima, relacionado en la partida segunda del trabajo de partición y adjudicación.

También se depreca la adjudicación del 100% de **la cuota parte equivalente al 50%** sobre el bien inmueble rural denominado “VILLACLARA”, identificado con el FMI N° 359-12926 de la ORIP de Fresno Tolima, descrito en la partida tercera del trabajo de partición y adjudicación.

De modo que esta judicial encuentra procedente —desde el punto de vista jurídico— la adjudicación de los bienes inmuebles que componen la masa sucesoral, en favor del asignatario único NOEL DE JESÚS GALEANO ESTRADA, por las siguientes razones:

- Se advierte que en el trabajo de partición y adjudicación los bienes de la herencia fueron debidamente inventariados y adjudicados, no se observan omisiones y/o transgresiones durante el trámite, que vayan en detrimento de los intereses perseguidos por el heredero único que compareció al proceso.
- En el expediente judicial electrónico se demuestra —*mediante sendo Registro Civil de Nacimiento anexo (C01.03.FL.6)*— que el **Sr. NOEL DE JESÚS GALEANO ESTRADA** es hermano del de cujus, también es subrogatario de los derechos herenciales que pudieran corresponderles a los otros hermanos del causante, señores DIEGO DE JESÚS GALEANO ESTRADA y MARIA AMANDA GALEANO DE LÓPEZ, según senda escritura pública de compraventa de derechos herenciales obrante en la foliatura (C01.27); luego es aquel asignatario el único llamado a recoger la herencia en su totalidad.
- Según certificado de tradición y libertad que reposa en el expediente, anotación N° 001 (C01.03.FL.10), el causante RODRIGO DE JESÚS GALEANO ESTRADA, es en efecto titular inscrito del derecho real de dominio del bien inmueble denominado “LOS CEDROS”, de ahí que proceda su adjudicación al único asignatario en esta causa, Sr. NOEL DE JESÚS GALEANO ESTRADA, en los términos descritos en la partida primera del trabajo de partición.
- En el otro certificado de tradición y libertad adosado, —*concretamente en la anotación N° 007 (C01.03.FL.13)*—, se puede observar que efectivamente tanto el causante RODRIGO DE JESÚS GALEANO ESTRADA como el asignatario único NOEL DE JESÚS GALEANO ESTRADA son titulares inscritos —en común y proindiviso— del 50% de los derechos herenciales y acciones (FALSA TRADICIÓN), sobre el bien inmueble “LA SONORA”; de modo que acá también procede la adjudicación del 25% de dichos derechos al asignatario único, según las

condiciones relacionadas en la partida segunda del trabajo de partición y adjudicación.

- Por último, en lo que respecta al bien inmueble “VILLA CLARA”, hay que decir que, según la información advertida en el certificado de tradición y libertad, anotación N° 001 (C01.03.FL.17), tanto el causante RODRIGO DE JESÚS GALEANO ESTRADA como el asignatario único NOEL DE JESÚS GALEANO ESTRADA son los dos únicos titulares inscritos del derecho real de dominio, transmitido mediante la sucesión de ESTRADA DE GALEANO CLARA ROSA, por consiguiente, acá también procede la adjudicación del 50% de dicho derecho real al asignatario único, en las condiciones relacionadas en la partida tercera del trabajo de partición y adjudicación.

Como resultado de todo lo anterior, debe decirse que el trabajo de partición y adjudicación presentada por la togada cumple con los requisitos legales de orden procesal y sustancial.

De manera que aquí están brindados los presupuestos procesales para impartir aprobación —*mediante sentencia escrita*— del trabajo partitivo que obra en el dossier, por así permitirlo el artículo 509 numeral 1° del CGP.

Fluye en consecuencia que el pluricitado trabajo partitivo será aprobado por las razones y consideraciones aquí expuestas.

Sin más consideraciones, el despacho aprobará el trabajo de partición y adjudicación presentado, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta jurisdicción para la inscripción sucesoral y a la Notaría del lugar para la protocolización pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- PRIMERO.** **APROBAR** en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la herencia del causante **RODRIGO DE JESÚS GALEANO ESTRADA**, quien en vida se identificó con C.C. 2.315.795.
- SEGUNDO.** **ADJUDICAR** al Sr. **NOEL DE JESÚS GALEANO ESTRADA** con **C.C. N° 5.924.116**, los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria **N° 359-8225, 359-1574 y 359-12926** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fresno Tolima, en los términos y proporciones descritos en el trabajo partitivo, y acorde con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.
- TERCERO.** **ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, y de esta sentencia aprobatoria tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente. **OFÍCIESE** como se haga necesario.
- CUARTO.** **ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición y de la presente sentencia en la Notaría del lugar, una vez sea allegada la constancia de inscripción de la sentencia. **OFÍCIESE** como corresponda.

SEXTO. **NO IMPONER CONDENA** en costas por no existir parte vencida en este juicio, precisando que los gastos de la sucesión, en cuanto a registro y protocolización será asumido por el heredero.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA BORJA BASTIDAS²
JUEZA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/94>

² Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.